



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MORAIMA FIGUEROA ANGULO Agente Oficiosa de LUIS ALFREDO ARROYO
DEMANDADO	COOMEVA E.P.S S.A.
PROCEDENCIA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICADO	76 001 22 05 000 2017 00145 00
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio 01 del 13 de enero de 2021
TEMAS	Pago de incapacidades
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver la APELACIÓN interpuesta contra el fallo S2016-000471 del 31 de mayo de 2016, proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso iniciado por **MORAIMA FIGUEROA ANGULO** en calidad de agente oficiosa de **LUIS ALFREDO ARROYO**, contra **COOMEVA EPS S.A.**, bajo el radicado **76001-22-05-000-2017-00145-00**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **MORAIMA FIGUEROA ANGULO** obrando como agente oficiosa del señor **LUIS ALFREDO ARROYO**, radicó ante la Superintendencia Nacional de Salud, solicitud de reconocimiento y pago de las incapacidades N° 8295610 del 27 de noviembre al 26 de diciembre del 2014, N° 8295631 del 27 de diciembre del 2014 al 25 de enero de 2015; N° 8295637 del 26 de enero al 24 de febrero de 2015; N° 8295639 del 25 de febrero al 26 de marzo de 2015; N° 8295645 del 27 de marzo al 25 de abril de 2015; N° 8295650 del 26 de abril al 25 de mayo de 2015, las cuales fueron prescritas al señor **LUIS ALFREDO ARROYO** por médico adscrito a Coomeva EPS.

Indicó que el señor **LUIS ALFREDO ARROYO** se encuentra en silla de ruedas debido a varias intervenciones quirúrgicas con el objeto de reseccionar tumor cerebral y padece de convulsiones constantes, por lo que ha sido objeto de incapacidades sucesivas que han tenido que ser prorrogadas dado a su enfermedad.



TRÁMITE ANTE LA SUPERINTENDENCIA

La solicitud fue admitida mediante el Auto No. A2015-0300-000292 del 21 de julio de 2015, en el que también se ordenó correr traslado a **COOMEVA EPS S.A.**, con el fin de que se pronunciara o contestara la solicitud de pago de las incapacidades, y aportara las pruebas que tuviera en su poder (fl. 32).

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación recibió contestación de la demanda por parte de **COOMEVA EPS S.A.**, entidad que manifestó que, los pagos referentes a las incapacidades del señor **LUIS ALFREDO ARROYO**, fueron negados por haberse efectuado el aporte de las cotizaciones en salud, por fuera de las fechas exigidas por el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999.

Propuso la excepción de mérito que denominó falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para liquidar y cancelar la incapacidad por enfermedad general.

DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Mediante decisión S2016-000471 del 31 de mayo de 2016, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, resolvió **ACCEDER** a las pretensiones incoada por la señora MORAIMA FIGUEROA ANGULO, en calidad de agente oficioso de su esposo **LUIS ALFREDO ARROYO**. Para los efectos dispuso,

*“**ORDENAR a COOMEVA EPS S.A. a cancelar la suma de \$3.792.902, con las respectivas actualizaciones monetarias a que hubiere lugar, que deberá pagarse a favor del señor LUIS ALFREDO ARROYO; y ORDENAR a COOMEVA EPS S.A., efectuar el pago de intereses moratorios, liquidados desde el 12 de mayo de 2015, hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la prestación económica los cuales deben ser liquidados a la tasa de intereses moratoria establecida para los tributos administrativos por la dirección de impuestos y aduanas nacionales**”.*



RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandada **COOMEVA EPS S.A.**, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anteriormente señalada, en los siguientes términos:

"Solicito muy respetuosamente que se revoque y se deje sin efecto el fallo proferido por la Superintendencia Nacional de Salud de fecha de notificación 06 de mayo de 2016, toda vez que nuestra entidad Coomeva EPS canceló mediante cheque No. 64253 que fue entregado el 29 de abril del 2016 por valor de \$4.088.642 al señor Luis Alfredo Arroyo Cárdenas. En relación con el pago de las incapacidades por enfermedad general como también no somos responsables de asumir intereses moratorios por valor de Tres Millones Setecientos Noventa y Dos Mil Novecientos Dos Pesos (\$3.792.902) debido al pago que por parte de nuestra Entidad Promotora de Salud realizó de las incapacidades en mención".

En el expediente no hay discusión en cuanto a: i) Que la señora Moraima Figueroa Angulo presentó demanda por reconocimiento y pago de incapacidades prescritas al señor Luis Alfredo Arroyo el 02 de julio de 2015, en calidad de agente oficiosa (fl. 1); ii) Que a favor del señor Luis Alfredo Arroyo se emitieron los certificados de incapacidad No. 8295610 del 27-11-2014 al 26-12-2014 con IBC de \$616.000 (fl. 06), No. 8295631 del 27-12-2014 al 25-01-2015 con IBC de \$616.000 (fl. 07), No. 8295637 del 26-01-2015 al 24-02-2015 con IBC de \$616.000 (fl. 09), No. 8295639 del 25-02-2015 al 26-03-2015 con IBC de \$616.000 (fl. 10), No. 8295645 del 27-03-2015 al 25-04-2015 con IBC de \$616.000 (fl. 08) y No. 8295650 del 26-04-2015 al 25-05-2015 con IBC de \$616.000 (fl. 11); iii) Que las incapacidades reclamadas se encuentran autorizadas por Coomeva EPS (fls. 06 a 12); iv) Que a través del auto No. A-2015-0300-000292 del 21 de julio de 2015 (fl. 32), la Superintendencia Nacional de salud admitió la demanda; v) Que la demandante allegó certificados de pago de aportes en salud de los meses julio a diciembre de 2014 y julio a agosto de 2015; vi) Que según consulta de afiliados compensados (fl. 77), el señor Luis Alfredo Arroyo Cárdenas cuenta con los periodos de julio de 2014 a noviembre de 2015, compensados a razón de 30 días de aportes en salud cancelados por mes; vii) Que el 18 de noviembre de 2015 Coomeva EPS contestó la demanda indicando que el impago de incapacidades obedeció al pago



tardío de los aportes por fuera de las fechas exigidas en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999; viii) Que la Supersalud emitió la sentencia S2016-000471 del 31 de mayo de 2016 ordenando el pago de las incapacidades e intereses moratorios a partir del 12 de mayo de 2015 (fl. 103), la cual fue notificada a la demandada vía correo electrónico el 23 de agosto de 2016 (fl. 108); ix) Que Coomeva EPS presentó escrito de apelación el 26 de agosto de 2016 (fl. 111), donde acredita el pago de las incapacidades por medio de cheque por valor de \$4.088.642, entregado a la demandante en la ciudad de Barranquilla el día 29 de abril de 2016 (fl. 114); x) Que se presentó conflicto de competencia para resolver la apelación, entre la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que fue dirimido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en auto AL3815-2018, disponiendo el conocimiento del proceso por este Distrito Judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si COOMEVA EPS S.A. efectuó el pago de las incapacidades número 8295610, 8295631, 8295637, 8295639, 8295645 y 8295650, expedidas a favor de **LUIS ALFREDO ARROYO** entre el 27 de noviembre de 2014 y el 25 de mayo de 2015; y si hay lugar a la condena por intereses moratorios.

La Sala defenderá la siguiente tesis: i) Que las incapacidades No. 8295610, 8295631, 8295637, 8295639, 8295645 y 8295650 fueron pagadas a la parte demandante a través de cheque el día 29 de abril de 2016, por lo que no hay lugar a condena por ese concepto; ii) Que los intereses moratorios prosperan por la mora en el pago de incapacidades, independiente de la buena fe de la entidad deudora.

Para decidir, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, resolvió **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda, para lo cual ordenó a **COOMEVA EPS S.A.** reconocer y pagar la suma de **\$3.792.902** a favor del señor **LUIS ALFREDO ARROYO** por concepto del impago de las incapacidades



No. 8295610, 8295631, 8295637, 8295639, 8295645 y 8295650, prescritas del 27 de noviembre de 2014 al 25 de mayo de 2015.

COOMEVA EPS S.A., en el recurso de apelación indicó que ya realizó el pago de las referidas incapacidades, lo cual demostró con las notas crédito No. 18373852, 18373853, 18373854, 18373855, 18373856 y 18373857, generadas a nombre del señor LUIS ALFREDO ARROYO CARDENAS el 08 de abril de 2016, así como con el comprobante de cheque emitido por un valor de \$4.088.642, librado el 29 de abril de 2016 a favor del señor ARROYO CARDENAS.

Los documentos antes mencionados fueron puestos en conocimiento de la parte demandante mediante auto No. 687 del 6 de noviembre de 2019, con el objetivo de que informara, si en efecto, el señor LUIS ALFREDO ARROYO CARDENAS, recibió la antedicha suma de dinero.

Al no obtener respuesta, mediante los autos número 30 del 25 de febrero de 2020 y 255 del 13 de julio de 2020, se requirió nuevamente a la señora MORAIMA FIGUEROA ANGULO para informar la efectividad del pago, sin que a la fecha se pronunciase al respecto.

Por tanto, al no existir oposición frente a los pagos señalados por Coomeva EPS S.A., deben aceptarse los mismos, lo que lleva a concluir que las incapacidades No. 8295610, 8295631, 8295637, 8295639, 8295645 y 8295650, expedidas a nombre del señor **LUIS ALFREDO ARROYO**, ya se encuentran canceladas, lo que lleva a revocar el numeral segundo de la decisión de primera instancia.

Con respecto a los **intereses moratorios**, este despacho evidencia una negligencia por parte de COOMEVA EPS S.A., pues pese a acreditarse el pago oportuno de las cotizaciones de los cuatro meses previos a la expedición de las incapacidades por el afiliado, y sin demostrarse por la entidad, la eventual constitución en mora del aportante; la EPS incumplió con el deber del pago oportuno de las incapacidades deprecadas, según lo establecido en el artículo 24 del Decreto 4023 del 2011. Por lo que se encuentra correcta la condena por intereses moratorios impuesta por la Supersalud.

En la primera instancia los intereses fueron condenados desde el 12 de mayo de 2015, hasta el pago de las incapacidades adeudadas. No obstante, los mismos debieron contabilizarse sobre cada incapacidad, a partir de la primera incapacidad



no paga, esto es el 27 de noviembre de 2014, hasta la fecha de pago material el 29 de abril de 2016.

Empero al no haberse apelado ese punto, se mantendrá la fecha de inicio de los intereses moratorios, como quiera que modificarlo implica una reforma en peor para Coomeva EPS., único recurrente.

Además, como quiera que se encuentra acreditado que el 29 de abril de 2016 se generó el pago de las incapacidades adeudadas, será hasta esta fecha que se deben pagar los intereses moratorios.

Dados los anteriores derroteros, se modificará el numeral tercero de la sentencia de primera instancia precisando que los intereses moratorios ya condenados por el Ad Quo, se causaron únicamente hasta el 29 de abril de 2016, toda vez que en dicha calenda se efectuó el pago de la obligación.

Sin costas en esta instancia por resultar parcialmente avante los argumentos del recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo la Sentencia S2016-000471 del 31 de mayo de 2016, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en el que se ordena a **COOMEVA EPS S.A.** a pagar la suma de **\$3.792.902** pesos por concepto de la incapacidades número 8295610, 8295631, 8295637, 8295639, 8295645 y 8295650, por cuanto esta ya se encuentran canceladas en favor del señor **LUIS ALFREDO ARROYO**, encontrándose **COOMEVA EPS S.A.** a paz y salvo por este concepto.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero, ordenando a COOMEVA EPS S.A., efectuar el pago de intereses moratorios, liquidados desde el 12 de mayo de 2015 hasta el 29 de abril de 2016, a favor del señor **LUIS ALFREDO ARROYO**.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.



En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

SALVAMENTO DE VOTO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bec80f2e682330381c963f1e00cacf458b4cda0fe48dc8a5412abf9540c87

2ac

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LUIS EDUARDO GUTIERREZ
DDO: PAR ISS – FIDUAGRARIA S.A.
RADICACIÓN: 76001310501320160009401

AUTO INTERLOCUTORIO No. 04

Santiago de Cali, 13 de enero de dos mil veintiuno (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada PAR ISS – FIDUAGRARIA S.A. interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 148 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 27 de junio de 2019, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2451 de diciembre 27 de 2018, es de \$828.116, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$99.373.920.

En el presente caso, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio mediante la Sentencia No. 015 del 30 de enero de 2018 en la que absolvió al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros sociales, a cargo de Fiduagraria S.A., de todas las pretensiones de la demanda.

Por su parte, esta Corporación mediante Sentencia N° 141 del 27 de junio de 2020, RESOLVIÓ:

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia No. 015 del 30 de enero de 2018 y en su lugar **DECLARAR** que entre el señor **LUIS EDUARDO GUTIERREZ** y el **PAR ISS** hoy **FIDUAGRARIA** existió una relación laboral entre el 26 de agosto de 1991 y el 30 de marzo de 2015.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia No. 015 del 30 de enero de 2018.”

En cuanto al interés económico para recurrir, se tiene que *“está determinado por el agravio que el impugnante sufre con la sentencia que recurre. De modo que, si quien impugna es el demandante, aquel está delimitado por las pretensiones que le han sido negadas y, si quien recurre es la accionada, dicho valor lo definen las decisiones de la providencia que económicamente la perjudican. Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, a fin de poder cuantificar el agravio sufrido.”¹.*

En el presente asunto, el litigio se circunscribió a verificar si entre las partes se dio una relación laboral y, si corresponde el pago de cesantías al trabajador, así como de la indemnización por despido sin justa causa contenida en la Convención Colectiva Sintraseguridadsocial – ISS 2001-2004. Y si bien en la primera instancia se absolvió de la totalidad de las pretensiones, en esta instancia se declaró la existencia de la relación laboral entre las partes, sin lugar a reconocimiento de emolumento alguno por la declaratoria.

Se advierte pues que la sentencia adversa al **PAR ISS** hoy **FIDUAGRARIA S.A.**, tuvo un carácter eminentemente declarativo, pues no se impuso ninguna condena económica, ni se le conminó a hacer erogaciones con cargo a su patrimonio.

¹ Auto AL1768-2020, Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia.

De ahí que no haya ningún agravio determinado o cuantificable del que pueda colegirse el interés jurídico de la parte recurrente para interponer recurso de casación², lo que da lugar a denegar el recurso extraordinario de casación³.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada PAR ISS hoy FIDUAGRARIA S.A., contra la sentencia N° 148 proferida el 27 de junio de 2019 por esta Sala de Decisión Laboral, al no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
SALVAMENTO DE VOTO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

² Sobre el particular, en la providencia CSJ AL5066-2019, la Corte Suprema de Justicia, expresó: *“En el presente caso, las condenas impuestas por el ad quem son eminentemente declarativas, de manera que, en principio, no son susceptibles de cuantificación en sumas específicas. En efecto, la sentencia se limitó específicamente a declarar la existencia de contratos de trabajo entre las partes, pero no dispuso el pago de «salarios y prestaciones a futuro para todos los demandantes (sic)», como lo afirma la parte recurrente. En consecuencia, tales acreencias no pueden ser tenidas en cuenta para determinar el interés económico a efectos de recurrir en casación, no siendo viable entonces realizar un cálculo en los términos pretendidos”.*

³ Esa posición se reitera en auto AL1251-2020, rememorando la posición tomada de antaño en el auto AL716-2013.

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55aa0154521689e37dec5e9c4952917379b874de446bd569ac0ca9c44680375d

Documento generado en 13/01/2021 02:14:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: EUGENIO URIBE POSADA
DDO: TERMINALES S.A.
RADICACIÓN: 76001310501320150008901

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02

Santiago de Cali, 13 de enero de dos mil veintiuno (2020).

El apoderado judicial de la parte demandante EUGENIO URIBE POSADA interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 141 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 27 de junio de 2019, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2451 de diciembre 27 de 2018, es de \$828.116, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$99.373.920.

En el presente caso, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio mediante la Sentencia No. 018 del 30 de enero de 2017 en la que declaró parcialmente probada la prescripción respecto de la jornada suplementaria laborada entre el primero de enero 2010 y el 12 de diciembre de 2010, dispuso que el demandante no es de dirección, confianza ni de manejo y, condenó a la Compañía

de Transportes Terminales S.A. a liquidar y a pagar en favor del accionante, 4 horas extras diurnas diarias, durante 6 días a la semana, en el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2010 y el 31 de diciembre de 2016, con su indexación mensual.

Condenó además a la demandada, reliquidar y pagar a favor del señor Eugenio Uribe Posada, las diferencias en el reajuste correspondiente a la inclusión de 4 horas extras diurnas diarias adicionales sobre el auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, desde el 13 de diciembre de 2010 al 31 de diciembre de 2016; al pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones generados con la reliquidación; y al pago de la jornada suplementaria que efectivamente labore superando las 8 horas diarias o 48 horas a la semana a partir del 1 de enero del año 2017.

Por su parte, esta Corporación mediante Sentencia N° 141 del 27 de junio de 2020, RESOLVIÓ:

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia No. 018 del 30 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y en su lugar ABSOLVER a TRANSPORTES TERMINALES S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte del señor EUGENIO URIBE POSADA.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del señor EUGENIO URIBE POSADA. *Liquidense como agencias en derecho la suma de \$100.000”.*

En cuanto al interés económico para recurrir, se tiene que *“está determinado por el agravio que el impugnante sufre con la sentencia que recurre. De modo que, si quien impugna es el demandante, aquel está delimitado por las pretensiones que le han sido negadas y, si quien recurre es la accionada, dicho valor lo definen las decisiones de la providencia que económicamente la perjudican. Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, a fin de poder cuantificar el agravio sufrido.”*¹.

¹ Auto AL1768-2020, Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia.

En el presente asunto, el litigio se circunscribió a verificar la causación de horas extras y su impacto en las prestaciones sociales y aportes a seguridad social; no obstante, la Sala no encontró probado que el actor hubiese laborado tiempo extra para Transportes Terminales S.A..

De ahí que, conforme las certificaciones allegadas por la accionada en esta instancia (fls. 10 a 201, C2), no se puedan determinar cuantificablemente pretensiones más allá de las calculadas en la demanda, en suma de \$59.698.398,77 por concepto de intereses de mora por el impago de horas extras, incluido el capital (fls. 3 a 17, C1), es decir, \$35.930.013,06 correspondientes a horas extras dejadas de cancelar del año 2010 al 2014 (fls. 17 a 19 C1), y \$23.939.385,17 por intereses de mora debido al impago de las horas extras deprecadas.

Ahora, debe indicarse que, respecto de ese periodo 2010 - 2014, también pueden calcularse los aportes a pensión que se adeudarían sobre las horas extras solicitadas, que liquidados con corte a la fecha, superan el interés económico para recurrir en casación:

DEUDA POR COTIZACIONES

Periodo:	<u>13/12/2020</u>
Interés Corriente anual:	18,09000%
Interés de mora anual:	27,13500%
Interés de mora mensual:	2,02081%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.	

PERIODO		Horas Extras	Cotizaciones	Días	Deuda
Inicio	Final	Adeudadas	Adeudadas	mora	mora
1/01/2010	31/01/2010	557.602	89.216	3.969	3.202.830,65
1/02/2010	28/02/2010	507.540	81.206	3.941	2.894.711,35
1/03/2010	31/03/2010	590.148	94.424	3.910	3.339.383,15
1/04/2010	30/04/2010	489.826	78.372	3.880	2.750.439,61
1/05/2010	31/05/2010	668.195	106.911	3.849	3.722.028,43
1/06/2010	30/06/2010	572.340	91.574	3.819	3.163.241,22
1/07/2010	31/07/2010	566.393	90.623	3.788	3.104.962,80
1/08/2010	31/08/2010	714.933	114.389	3.757	3.887.183,95
1/09/2010	30/09/2010	873.307	139.729	3.727	4.710.368,54
1/10/2010	31/10/2010	824.881	131.981	3.696	4.412.165,73
1/11/2010	30/11/2010	483.741	77.399	3.666	2.566.456,53
1/12/2010	31/12/2010	603.983	96.637	3.635	3.177.296,06
1/01/2011	31/01/2011	724.332	115.893	3.604	3.777.904,79
1/02/2011	28/02/2011	569.809	91.169	3.576	2.948.868,24
1/03/2011	31/03/2011	518.304	82.929	3.545	2.659.067,45
1/04/2011	30/04/2011	618.712	98.994	3.515	3.147.331,02
1/05/2011	31/05/2011	952.780	152.445	3.484	4.803.959,44
1/06/2011	30/06/2011	621.722	99.476	3.454	3.107.757,49
1/07/2011	31/07/2011	726.365	116.218	3.423	3.598.241,95
1/08/2011	31/08/2011	905.703	144.912	3.392	4.446.007,63

1/09/2011	30/09/2011	736.530	117.845	3.362	3.583.576,70
1/10/2011	31/10/2011	827.248	132.360	3.331	3.987.850,90
1/11/2011	30/11/2011	840.137	134.422	3.301	4.013.508,53
1/12/2011	31/12/2011	617.677	98.828	3.270	2.923.060,04
1/01/2012	31/01/2012	755.922	120.948	3.239	3.543.369,86
1/02/2012	29/02/2012	930.072	148.812	3.210	4.320.660,64
1/03/2012	31/03/2012	222.691	35.631	3.179	1.024.523,08
1/04/2012	30/04/2012	571.991	91.519	3.149	2.606.696,15
1/05/2012	31/05/2012	660.549	105.688	3.118	2.980.641,23
1/06/2012	30/06/2012	768.951	123.032	3.088	3.436.406,34
1/07/2012	31/07/2012	761.327	121.812	3.057	3.368.179,47
1/08/2012	31/08/2012	299.645	47.943	3.026	1.312.213,53
1/09/2012	30/09/2012	735.784	117.725	2.996	3.190.220,51
1/10/2012	31/10/2012	746.458	119.433	2.965	3.203.012,46
1/11/2012	30/11/2012	694.845	111.175	2.935	2.951.376,37
1/12/2012	31/12/2012	684.898	109.584	2.904	2.878.399,46
1/01/2013	31/01/2013	408.432	65.349	2.873	1.698.180,86
1/02/2013	28/02/2013	486.935	77.910	2.845	2.004.849,68
1/03/2013	31/03/2013	879.663	140.746	2.814	3.582.357,90
1/04/2013	30/04/2013	470.358	75.257	2.784	1.895.074,64
1/05/2013	31/05/2013	551.757	88.281	2.753	2.198.278,02
1/06/2013	30/06/2013	471.556	75.449	2.723	1.858.272,80
1/07/2013	31/07/2013	655.893	104.943	2.692	2.555.268,88
1/08/2013	31/08/2013	613.109	98.097	2.661	2.361.082,27
1/09/2013	30/09/2013	865.183	138.429	2.631	3.294.256,26
1/10/2013	31/10/2013	737.028	117.924	2.600	2.773.230,00
1/11/2013	30/11/2013	717.894	114.863	2.570	2.670.066,03
1/12/2013	31/12/2013	742.216	118.755	2.539	2.727.228,75
1/01/2014	31/01/2014	601.218	96.195	2.508	2.182.167,39
1/02/2014	28/02/2014	668.135	106.902	2.480	2.397.973,93
1/03/2014	31/03/2014	798.999	127.840	2.449	2.831.806,50
1/04/2014	30/04/2014	409.873	65.580	2.419	1.434.873,89
1/05/2014	31/05/2014	640.774	102.524	2.388	2.214.459,58
1/06/2014	30/06/2014	545.628	87.300	2.358	1.861.954,24
1/07/2014	31/07/2014	714.693	114.351	2.327	2.406.824,73
Total					163.692.107,64

CONCEPTO	VALOR
Horas extras pretendidas al 2014	35.930.013,06
Intereses de mora por impago de horas extras	23.939.385,17
Mora por no pago de aportes a pensión	163.692.107,64
TOTAL	223.561.505,87

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

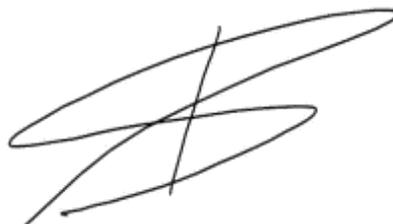
PRIMERO. - CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante EUGENIO URIBE POSADA, contra la sentencia N° 141 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 27 de junio de 2019, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
SALVAMENTO DE VOTO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45dd36063f44903a64c37db3bb87aefd258c171c4300d06390ea0b611e285140

Documento generado en 13/01/2021 02:14:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ADRIANA ESCOBAR RAMIREZ
DDO: ACE SEGUROS S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500220150020901

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03

Santiago de Cali, 13 de enero de dos mil veintiuno (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada ACE SEGUROS S.A. hoy CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A. interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 054 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 28 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

En el presente caso, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio mediante la Sentencia No. 026 del 15 de febrero de 2018 en la que declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Adriana Escobar Martínez y ACE SEGUROS S.A., entre el 08 de julio de 2008 y el 11 de abril de 2012, y tuvo

probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las condenas causadas con anterioridad al 20 de marzo de 2012 excepto las cesantías.

Condenó a ACE SEGUROS S.A. y, solidariamente a ACTIVOS S.A. y SERVIOLA S.A., a pagar a la señora Adriana Escobar Martínez la suma de \$135.000 por cesantías, \$4.455 por intereses a las cesantías del año 2012, \$67.500 por vacaciones, \$2.270.933 a manera de indemnización por despido sin justa causa, \$19.200.000 a manera de indemnización moratoria causada entre el 11 de abril de 2012 y el 10 de abril de 201, así como los intereses a la tasa máxima de crédito de libre asignación sobre la suma adeudada por cesantías a partir del 11 de abril de 2014. Se dispuso, asimismo, el pago de \$4.800.000 por concepto de sanción de 180 días que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997 y, los aportes a pensión y salud correspondientes a 72 días de trabajo calculados sobre un IBC de \$800.000.

Por su parte, esta Corporación mediante Sentencia N° 056 del 28 de julio de 2020, RESOLVIÓ:

“PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada en el sentido de aclarar que se debe declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las condenas caudas con anterioridad al 24 de marzo de 2012, excepto respecto de las cesantías.

SEGUNDO. REVOCAR el numeral tercero de la sentencia apelada y en su lugar condenar a la sociedad **ACE SEGUROS S.A.** y solidariamente a las empresas temporales **SERVIOLA S.A.** y **ACTIVOS S.A.** al pagar en favor de la **señora ADRIANA ESCOBAR:**

- **\$25.555,56** por concepto de vacaciones.
- **\$128.927,78** por concepto de cesantías.
- **\$2.270.933** por concepto de la indemnización por despido sin justa causa.
- **\$4'800.000** por concepto de la indemnización del art. 26 de la Ley 361 de 1997.

TERCERO. ADICIONAR la sentencia apelada para condenar **ACE SEGUROS S.A.** y solidariamente a las empresas temporales **SERVIOLA S.A.** y **ACTIVOS S.A.** al pagar a la señora **ADRIANA ESCOBAR** a título de indemnización

moratoria del art. 65 del CST., los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria sobre el monto de las obligaciones adeudadas por concepto de prestaciones sociales a partir del 11 de abril de 2012 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

CUARTO. ADICIONAR la sentencia apelada para condenar **ACE SEGUROS S.A.** y solidariamente a las empresas temporales **SERVIOLA S.A.** y **ACTIVOS S.A.** a realizar en favor de la señora **ADRIANA ESCOBAR** los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y en salud por los siguientes periodos:

- Del 4 de julio al 26 de julio de 2009 tomando IBC \$600.000.
- Del 17 de julio al 9 de agosto de 2010 tomando IBC \$618.000.
- Del 30 de julio al 22 de agosto de 2011 tomando IBC \$800.000.

QUINTO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

Conforme a lo anterior, se procedió a realizar la liquidación de los valores ordenados a cancelar por ACE SEGUROS S.A. hoy CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A., con corte de intereses moratorios a la fecha, encontrándose inferior al interés económico para recurrir en casación:

DEUDA POR COTIZACIONES

Periodo:	<u>13/12/2020</u>
Interés Corriente anual:	18,09000%
Interés de mora anual:	27,13500%
Interés de mora mensual:	2,02081%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.	

PERIODO		Cotizaciones	Días	Deuda
Inicio	Final	Adeudadas	mora	mora
4/07/2009	26/07/2009	171.000	4.158	6.431.157,81
17/07/2010	31/07/2010	176.130	3.788	6.034.647,08
1/08/2010	9/08/2010	176.130	3.779	6.020.309,22
30/07/2011	31/07/2011	228.000	3.423	7.059.115,98
1/08/2011	22/08/2011	228.000	3.401	7.013.746,26
Total		979.260		32.558.976,35

INTERESES MORATORIOS ART. 65 CST

Periodo:	<u>13/12/2020</u>
Interés Corriente anual:	18,09000%
Interés de mora anual:	27,13500%
Interés de mora mensual:	2,02081%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

PERIODO		Prestaciones	Días	Deuda
Inicio	Final	Adeudadas	mora	mora
8/07/2008	11/04/2012	128.927,78	3.168	3.694.368,81
Total				3.694.368,81

CONCEPTO ADEUDADO	VALOR
Vacaciones	25.555,56
Cesantías	128.927,78
Indemnización por despido sin justa causa	2.270.933,00
Indemnización art. 26 de la L. 361/1997	4.800.000,00
Intereses moratorios art. 65 del C.S.T.	3.694.368,81
Cotizaciones adeudadas con mora	33.538.236,35
TOTAL	44.458.021,49

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada ACE SEGUROS S.A. hoy CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A., contra la sentencia N° 054 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 28 de julio de 2020, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado ponente



**MARY ELENA SOLARTE MELO
SALVAMENTO DE VOTO**



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b9bd6f2ae17eaaefbbd6807684d179abea4d29db2c9049f626135de6ba44e0

Documento generado en 13/01/2021 02:14:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**